



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
i05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: CLINICA DE LA VISION O.A.B LTDA.
DEMANDADO: FUNDACION MEDICO PREVENTIVA.
RADICADO: 20001-31-05-003-2019-00295-00.

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandada Fundación Medico Preventiva, contra el auto que libró mandamiento de pago, y el que interpuso contra los numerales noveno, decimo, decimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto del mismo proveído, en el que se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

Mediante auto del dieciséis (16) de julio de 2020, se libró mandamiento de pago contra la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA, por la suma de \$136.175.541, oo, contenida en las facturas de venta aportadas al expediente, y se decretaron las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que sean de propiedad de la demandada en distintas entidades financieras y de los depósitos judiciales existentes en varios juzgados de esta ciudad. Así como el embargo de los contratos de prestación de servicios asistenciales que tiene esa entidad con el Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio — Fiduprevisora S.A. y La Unión Temporal Ut Oriente Región 05.

III. FUNDAMENTO DEL RECURSO.

El togado de la parte demandada centra su inconformidad en que las facturas presentadas por el ejecutante, no cumplen con los requisitos del título valor, así como tampoco del título ejecutivo, como quiera que no se acompañaron los soportes definidos en el anexo técnico Nro. 5 de la Resolución 3047 de 2008, esto es, detalle de cargos, autorización del servicio, resumen de atención o epicrisis, comprobante de recibido del usuario, orden y/o formula médica, historia clínica y demás documentos exigidos por la norma jurídica en mención, los cuales son títulos ejecutivos complejos porque para prestar mérito de cobro deben converger con los demás documentos previstos en la ley".

Asimismo señala que las facturas respecto de las cuales se libró mandamiento de pago, no cumplen con el requisito de tener constancia de recibidas por el ejecutado, toda vez que el artículo 773 del C.Co. en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, exige la indicación del nombre y la identificación o la firma de quien recibe, en el cuerpo de la factura y/o guía de transporte, situación que no se presenta en este caso, pues si bien reposa un sello de recibido en cada una de las facturas, se evidencia que en dicho documento no se describió el nombre completo y la identificación del funcionario que supuestamente las recibió.

Igualmente menciona que los títulos valores base de ejecución no indican la calidad de retenedor, a título de renta, y por ende el valor a descontar por concepto de este gravamen, el cual es un requisito de las facturas conforme a lo establecido en el artículo 617 del Estatuto Nacional Tributario.

En ese mismo sentido agrega que las facturas que se allegan como base del recaudo ejecutivo, no cuentan con el comprobante suscrito por el usuario que acredite la atención recibida, por lo tanto, no es viable pretenderse su pago por la vía ejecutiva, cuando no reúnen los requisitos de un título ejecutivo, al no estar acompañadas con los documentos enlistados en el anexo técnico nro. 5 de la resolución 3047 de 2008, dentro de los que se encuentra el comprobante que acredite la prestación del servicio.

También propuso la excepción previa de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, pues considera que no existe ningún elemento material probatorio que evidencie que los servicios de salud objeto de la presente demanda hayan sido suministrados a los afiliados de la IPS, razón por la que, si se llegare a considerar que existe una obligación por parte de la IPS, el escenario propicio para resolver dicha cuestión no es el trámite ejecutivo, teniendo en cuenta que las facturas presentadas con la demanda no cumplen con los requisitos legales, y por lo tanto, no versan de obligaciones claras y expresas.

De igual modo, cimienta la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales en el hecho de que el título ejecutivo en este caso es complejo porque no solo está compuesto de la factura, sino además, de unos requisitos exigidos por la resolución 3047 de 2008, la cual describe los documentos que deben ser aportados en compañía de la factura de prestación de servicios de salud, como son la Cédula de Ciudadanía del Afiliado, constancia de afiliación, Autorización de la prestación del servicio, Epicrisis o resumen de atención o Historia clínica, Rips, Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, descripción quirúrgica, comprobante de recibido del usuario, hoja del traslado, orden o fórmula médica, lista de precios y recibo de pago compartido, los cuales en este caso se echan de menos, razón por la que, las facturas allegadas no se puede tener como un título valor.

En lo que atañe al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra los numerales noveno, decimo, decimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto del auto que libró mandamiento de pago a través de los cuales se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el ejecutante, señala que los recursos depositados en las cuentas bancarias maestras de la Fundación Médico Preventiva Para El Bienestar Social S.A., son recursos públicos que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud destinados a la prestación de los servicios de salud de los usuarios, por lo que no son dineros que forman parte del patrimonio de la IPS, sino que son administrados por la Fiduprevisora S.A.

Finalmente indica que el establecimiento de comercio Fundación Médico Preventiva Para El Bienestar Social S.A. registrado en la cámara de comercio es un bien inembargable por cuanto en dichas instalaciones se ejecutan funciones destinadas a la prestación del servicio de salud, por lo que pide se levante el embargo decretado sobre el establecimiento de comercio.

IV. TRASLADO DEL RECURSO

Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días, quien manifestó que debe rechazarse el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago como quiera que fue formulado de manera extemporánea como quiera que la notificación personal de la ejecutada se

hizo el 07 de octubre de 2020, la misma se consideró surtida el viernes 09 de octubre de la misma anualidad, y venció la oportunidad legal para interponer el recurso el día 15 de octubre de 2020, y la demandada formuló el recurso el día 16 de octubre del mismo año, esto es, por fuera del término legal establecido.

También menciona que las facturas emitidas por CLINICA DE LA VISIÓN OAB LTDA, cumplen con todos los requisitos establecidos en la ley en especial lo consignado en el artículo 422 del CGP, al contener obligaciones claras, expresas y exigibles, y que las instituciones prestadoras de salud no tienen la calidad de retenedores del impuesto sobre las ventas, sino que la demandante tiene la calidad de agente retenedor como esta consignado en el cuerpo de la factura.

Agrega que las facturas fueron radicadas directamente en la oficina de la Fundación Medico Preventiva de la ciudad de Valledupar, y que si bien es cierto que existen normas especiales en lo que tiene que ver con las facturas en salud, para su trámite cobro y pago, ello está orientado al trámite interno entre las entidades prestadoras de salud y las encargadas de su pago, por lo cual, si presentadas las facturas no son devueltas o glosadas, y por el contrario son aceptadas expresa o tácitamente, y además aparece la firma o incluso el sello de recibido, el título factura es suficiente para formular la ejecución por esos servicios de salud.

En lo que atañe al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra las medidas cautelares decretadas en el auto que libró mandamiento de pago, afirma que igualmente el recurso fue presentado de forma extemporánea teniendo en cuenta que el término para proponerlo se había vencido el día 15 de octubre de 2020, y éste fue propuesto el día 05 de noviembre de 2020, por lo que pide también sea rechazado por extemporáneo.

V. CONSIDERACIONES.

El artículo 318 del C.G.P., regula el recurso de reposición al disponer que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)”*

A través del recurso de reposición se busca que el mismo juzgador que adoptó la decisión cuestionada estudie y revise nuevamente los argumentos de la providencia, para en el evento de advertir algún error o desatención del ordenamiento jurídico, se corrija la anomalía y se restablezca el derecho afectado.

Los problemas jurídicos se concretarán en determinar (i) si los recursos de reposición interpuestos por la demandada contra el auto que libró mandamiento de pago y decretó las medidas cautelares fueron presentados de forma extemporánea. (ii) si las facturas de venta base de ejecución no cumplen los requisitos formales de validez y eficacia para su cobro dentro del sector salud por no haber sido recibidas y aceptadas por la ejecutada, no evidenciarse la firma de los afiliados a los cuales se les prestó el servicio de salud, y mucho menos se indican la calidad de retenedor, a título de renta, y por ende el valor a descontar por concepto de este gravamen. (iii) si las facturas de salud son títulos valores complejos y por lo tanto requieren para su cobro del documento donde conste la prestación del servicio, el nombre, firma y número de cédula del afiliado de Fundación Medico Preventiva del contrato suscrito entre las partes y, los registros de información individual de la prestación del servicio (RIPS). (iv) si hay lugar a reponer los numerales noveno, decimo, decimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto del auto que libró mandamiento de pago al recaer las medidas cautelares sobre recursos públicos que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud,

y que no forman parte del patrimonio de la IPS, sino que son administrados por la Fiduprevisora S.A.

La providencia no será revocada por las razones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

Es sabido que el inciso segundo del artículo 430 del CGP., establece que: *“(...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.*

De acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición interpuesto contra el auto que libra mandamiento de pago, ha sido establecido para proponer hechos que configuren excepciones previas, y otros aspectos dentro de los cuales se encuentran aquellos aspectos que ataquen el título en su aspecto formal.

En ese orden, corresponde en primer lugar establecer si en efecto los recursos de reposición interpuestos por la ejecutada contra el auto que libró mandamiento de pago fueron propuesto dentro de la oportunidad legal, por cuanto de dicha respuesta se logra establecer la viabilidad o no del recurso, y con ello, el pronunciamiento del despacho referente a cada uno de los reparos del censor.

A la demandada FUNDACION MEDICO PREVENTIVA, se le envió la comunicación de su notificación personal al correo electrónico diraljuridica@fundamep.com mismo que corresponde al señalado en el certificado de existencia y representación legal como dirección electrónica de notificaciones, el día 07 de octubre de 2020 a las 11:15 Am, en el que se le informaba sobre la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia que libró mandamiento de pago, el juzgado que conoce del proceso, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación personal se entendería realizada una vez transcurrido 02 días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo dispone el inciso tercero del artículo 08 del decreto 806 de 2020, para lo cual se le adjuntó igualmente copia de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago, mensaje de datos que fue leído por el demandado el 07 de octubre de 2020 a las 12:44 pm según constancias allegadas al paginario; por lo que su notificación personal quedó surtida el trece (13) de octubre de 2020, momento a partir del cual empezaría a correr el termino de los tres (03) días para interponer el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, tal como lo dispone el artículo 318 del CGP, el que vencería el día quince (15) de octubre de 2020, y en este caso el demandado formuló el recurso de reposición contra el mandamiento de pago al día siguiente (16 de octubre de 2020), lo que denota que en efecto el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago es extemporáneo como lo afirma la ejecutante.

Igualmente, el recurso de reposición que interpuso el demandado contra los numerales noveno, decimo, decimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto del auto que libró mandamiento y en el cual se decretaron las medidas cautelares solicitadas también fue formulado de manera extemporánea como quiera que se interpuso el día 05 de noviembre de 2020, es decir, catorce (14) días después del término procesal oportuno.

En ese orden, no queda duda que los recursos de reposición que interpuso el demandado contra el auto de fecha 16 de julio de 2020, fueron presentados de manera extemporánea, por lo que no queda otro camino que negar la tramitación de los mencionados recursos, al no cumplir con el presupuesto de oportunidad.

Ahora bien, si en gracia de discusión se admitiera la oportunidad de los recursos interpuestos por el demandado, los mismos tampoco tendrían vocación de prosperidad como quiera que al confrontar los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio con las facturas de venta base de la ejecución, encuentra el despacho que, contrario a lo manifestado por el apoderado de la parte demandada los títulos valores base de ejecución si tiene sello de recibido por parte de la Fundación Medico Preventiva Regional Cesar, el cual consta en el cuerpo de la factura, razón por la cual se entiende irrevocablemente aceptadas por la demandada.

Aunado a ello, el hecho de que no figuren en el cuerpo de la factura el nombre, identificación y firma de la persona encargada de recibirla no les resta ninguna validez, porque la simple nota de recibido equivale a la aceptación de un título valor, dado que esa es una costumbre mercantil entre las I.P.S. y E.P.S. que conforman el Sistema General de Salud y que por tal razón las facturas se deben entender recibidas, pues así lo dispone el inciso final del artículo 773 al consignar: *“El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor”*

En ese sentido, no queda duda que las facturas base de ejecución tienen la identidad y las características propias como la legitimación, literalidad, autonomía e incorporación, requisitos necesarios para los títulos valores (art. 619 C.Co), de los cuales por ministerio de la ley se deriva una obligación clara, expresa y exigible que proviene del deudor, como quiera que si fueron recibidas por la ejecutada FUNDACION MEDICO PREVENTIVA, como consta en el sello de recibido impuesto en cada una de ellas.

Tampoco es cierto que las facturas de salud son títulos valores complejos y que requieren para su cobro del documento donde conste la prestación del servicio, el nombre, firma y número de cédula del afiliado de Fundación Medico Preventiva del contrato suscrito entre las partes y, los registros de información individual de la prestación del servicio (RIPS), puesto que la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda surgió entre Clínica De La Visión O.A.B LTDA y la Fundación Medico Preventiva, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, y de conformidad con el estatuto mercantil dichos documentos tienen el carácter de título valor autónomo, como quiera que, para tener un documento como título valor no resulta procedente acudir a otros medios de prueba diversos al mismo instrumento, al tenor de lo dispuesto en los artículos 624 y 626 del Código de Comercio que consagran los principios de autonomía, literalidad e incorporación de los títulos valores, y que por ello la obligación que se pretende satisfacer debe desprenderse únicamente del tenor literal del instrumento base de la ejecución y encontrarse en él incorporada.

Además, si bien el cobro de las facturas por servicios de salud se encuentran reguladas en algunos aspectos por reglamentaciones especiales, no es menos cierto que dichas normas solo regulan la forma y el procedimiento a seguir para el pago de dichas facturas, más no imponen el cumplimiento de otros requisitos para su validez y eficacia como erradamente lo entiende el apoderado de la ejecutada, pues se itera que las facturas de venta son legalmente títulos valores y como tal *“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”* (Art. 619 del C.CO), por ello, solo requiere para su validez el cumplimiento de los requisitos formales dispuestos en la ley.

En conclusión, no encuentra este despacho procedente los reparos efectuados por el apoderado de la parte demandada contra el auto que libró orden pago, dado que

como quedó probado, las facturas de venta cumplen con cada uno de los requisitos formales que exige el Estatuto mercantil para que constituyan títulos valores.

Finalmente, tampoco es cierto que en este asunto se haya ordenado el embargo de cuentas bancarias maestras de la demandada o del establecimiento de comercio Fundación Médico Preventiva Para El Bienestar Social S.A, porque en el auto que libró mandamiento de pago solo se decretó el embargo y retención de los dineros que sean de propiedad de la demandada en distintas entidades financieras y de los depósitos judiciales existentes en varios juzgados de esta ciudad. Así como el embargo de los contratos de prestación de servicios asistenciales que tiene esa entidad con el Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio — Fidupervisora S.A. y La Unión Temporal Ut Oriente Región 05.

Además de ello, en el mencionado auto se hizo la salvedad de que la medida cautelar no aplica sobre dineros legalmente inembargables, como también los recursos públicos de Salud y Educación consagrados en el Presupuesto General de la Nación o del Sistema General de Participaciones, SGP., ni las cuentas maestras del demandado, es decir, que no se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el art. 594 del C.G.P, luego entonces no es cierto que se hayan decretados embargos de cuentas maestras de propiedad de la ejecutada.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 16 de julio de 2020 por extemporáneo. de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la demandada contra numerales noveno, decimo, decimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto del auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica al doctor JOSE FABIAN BAQUERO FUENTES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.574.261 y T.P. 184.148 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado sustituto de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ

C.B.S.

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez

Juzgado De
CircuitoCivil
05 Escritural
Valledupar -
Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b12fcee76c6ac4eb81acb726d3278da1710d194cc035b81b9a4147d17345f3b3

Documento generado en 23/08/2022 04:59:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**